

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que en providencia calendada el 25 de agosto de 2021 este despacho Judicial en ejercicio de control de legalidad declaró la nulidad del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de enero de 2021 inclusive y todas las actuaciones posteriores y una vez este proveído se encontrará ejecutoriada volviera al Despacho las diligencias para lo pertinente.

El señor **JESUS LUNA** Mediante apoderada judicial presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **JOSE CALAZANCIO TOLOZA RANGEL**.

Por auto calendado el Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) se inadmitió la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso y demás de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada mediante apoderada judicial por el señor **JESUS LUNA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.5.640.814, en contra del señor **JOSE CALAZANCIO TOLOZA RANGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.718.764., respecto del inmueble ubicado en la Finca La Promesa, vereda San Javier del Municipio de Zapatoca.

SEGUNDO: Disponer que al presente proceso se le dé el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, y lo dispuesto en los artículos 384, 385 y 390 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia local, a órdenes de este Despacho, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados; o presentar los recibos de pago de los mismos, so pena de no ser oído en el proceso. Igualmente, deberá consignar en la misma cuenta los cánones que se causen durante el tiempo que dure el juicio.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Este Despacho Judicial antes de entrar a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de medidas cautelares, considera necesario que la parte actora en el presente proceso, determine la clase de muebles y enseres que pretende embargar esto de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del art. 83 del C.G.P. y señale quien es su propietario.

SEPTIMO: RECONÓCESE Y TIÉNESE a la Doctora **MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.526.780 de Bucaramanga y T.P. de Abogada No. 187.557 del C. S. J., como apoderada Judicial del señor **JESUS LUNA**, para que lo represente conforme al poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez